

RESOLUCION DE GERENCIA N° 563 -2015-MPH/43.47.

Ayacucho. 10 OCT 2015

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000703-2015-MPH de fecha 03 de octubre de 2015, que sanciona al supuesto infractor don CONGA AGUILAR, DAVID IGAL identificado con DNI 80009608, y:

CONSIDERANDO:

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar;

Que, el fiscalizador de la Sub-Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, con participación del personal de la Subgerencia Seguridad Ciudadana, la Policía Nacional y el Ministerio Público, intervienen en el operativo inopinado al local comercial de café – sandwichería "FOOD Y DRINKS VINILO 80", ubicado en la Urbanización Mariscal Cáceres Mz. "H" lote 1B, siendo 21:18 horas, el día 03 de octubre de 2015, siendo 21:18 horas, constatando que en el interior del local la presencia de doce (12) personas entre varones y mujeres libando licor de cerveza, cuenta con mesas con sus respectivas sillas, sofás y una barra de atención, una refrigeradora pequeña con cervezas conteniendo licores de diferentes marcas. Este establecimiento fue intervenido anteriormente el **día uno de octubre de 2015, levantando el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000399-2015-MPH**, imponiendo la sanción pecuniaria de 60% y la aplicación de la **medida complementaria inmediata de Clausura temporal por tres meses calendarios del establecimiento comercial**. Sin embargo el local fue reapertura indebidamente a pesar que fue sancionado con la medida complementaria inmediata de clausura temporal de tres meses, configurándose la reincidencia por haber sido sancionado anteriormente, incurriendo nuevamente en acción u omisión ya sancionada dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción de multa y/o medida complementaria, con clara transgresión a la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, en consecuencia es pasible de sanción pecuniaria de 150% de la UIT vigente y la aplicación de la medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles, cuando implica la prohibición de ejercer la actividad a la que está dedicado, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas, propiedad privada, seguridad pública, tranquilidad pública, infrinjan las normas reglamentarias de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario; la reapertura indebida constituye una infracción de carácter penal por transgredir el artículo 368 del código penal, que establece "el que desobedece la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años";

Que, el supuesto infractor ha presentado el descargo dentro del plazo otorgado de cinco (05) días hábiles contra el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000703-2015-MPH; mediante el Registro N° 23078 de fecha 12 de octubre de 2015, argumentando el fiscalizador ingresó al establecimiento en forma violenta, sancionado en forma sucesiva del mismo hecho primero con la sanción pecuniaria de 60% y luego con la sanción pecuniaria de 100% de la UIT vigente, debiendo quedar sin valor el acto administrativo; luego nuevamente después de dos días ingresan violentamente cuando se encontraba las puertas cerradas donde se realizaba la reunión familiar, levantando el Acta de Constatación y Fiscalización N° 000703 por reapertura indebida, el cual no tendría valor, debido para el cierre temporal debe haber procedimientos y la emisión de resolución de sanción;

Que, la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, cumpliendo sus funciones prevista en el artículo 165 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), interviene el local comercial para verificar el cumplimiento de las autorizaciones municipales, constatando que el local no cuenta con un ambiente para cocina para la preparación de alimentos de café, ni utensilios y menos con productos para la elaboración de los alimentos, tampoco ninguna persona se encontraba consumiendo el alimento preparado, las cinco personas todos libaban licor. Con respecto del Acta de Constatación y Fiscalización N° 000018, corresponde a la Sub Gerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgos, que impone la sanción pecuniaria equivalente al 100% por la infracción de variar el giro de negocio después de otorgar el certificado de inspección; cuando una misma conducta o hecho constituya más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en la Ley, sin embargo no se configura concurso cuando el infractor mediante diferentes hechos aislados o vinculados entre sí, incurre en varias infracciones, prevista en el artículo 25 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, por consiguiente el segundo hecho fue sancionado por otra Sub Gerencia y por una infracción administrativa distinta prevista en la Ordenanza Municipal N° 002-2015-MPH/A y no constituye la prohibición de imposición de las infracciones sucesivas por el mismo hecho, por esta razón el Acta de Constatación y fiscalización N° 0000703-2015-MPH, tiene el valor legal toda vez se cumple todos los requisitos establecidos en la disposición municipal y no transgrede ninguna ley o constitución. Con respecto que el fiscalizador ingresó violentamente no acredita con documento fehaciente de haber causado

daño a las puertas de ingreso y que haya sufrido alguna violencia los bienes o alguna persona durante la intervención al establecimiento, deviniendo improcedente su argumento verbal. Además, cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria; Además, los locales dedicados a giros de usos especiales como discoteca, karaoke y otros, serán clausurados definitivamente después de la intervención y fiscalización, levantando el acta de constatación con el tapiado de puertas y ventanas, utilizando todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, así como la adhesión de carteles o paneles y la ubicación del personal de seguridad destinado garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias, por la Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, en cumplimiento el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – 2011 y la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, entonces sus argumentos fueron desvirtuados y son improcedentes;

Que, dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27972, la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, tiene la facultad para clausurar temporal o definitiva los establecimientos comerciales, servicios e industriales, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrebatibles, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial; es así se verifica el hecho que en el interior del local se constató que no existe el ambiente de cocina para la preparación de alimentos, ni utensilios y ninguna persona consumiendo alimentos preparados, por el contrario el local está acondicionado con luces a colores, con equipo de sonido con buffer con alto volumen y las sofás con sus respectivas mesitas, entonces el conductor ha modificado el giro de café – sandwichería para el giro de bar, por estos hechos se sanciona al infractor imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento comercial;

Que, dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad de los autores de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor don CONGA AGUILAR DAVID IGAL, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de café – sandwichería "FOOD Y DRINKS VINOLO 80", con la multa equivalente al 150% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente de cinco mil setecientos setenta y cinco con 00/100 nuevos soles (S/. 5,775.00), por la infracción de "reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal (incumplimiento de sanciones establecida)", con código N° 08-007; asimismo, la aplicación de la medida complementaria mediata de revocatoria de la licencia de funcionamiento definitiva N° 201506943 y la clausura definitiva del establecimiento comercial.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que al incumplimiento del infractor en el pago de la sanción pecuniaria, remitir la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Ejecutor Coactivo de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga, la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad para que realicen las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal, y al Oficina de Procuraduría Pública de la Entidad para que formalice la denuncia penal por el delito de la desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al infractor que los bienes retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.

ARTÍCULO CUARTO.- OTORGAR, al infractor el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la parte interesado en el inmueble ubicado en la Urbanización Mariscal Cáceres Mz. "H" lote 1-B, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César Acuña Mendoza
SECRETARIO